



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



USHUAIA,

VISTO la Ley Provincial N° 19; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Provincial N° 19 se crea el Instituto Provincial de Vivienda y Hábitat de la Provincia de Tierra del Fuego, como una entidad autárquica de la Administración Pública Provincial.

Que la conducción y la administración del Instituto Provincial de Vivienda y Hábitat se encuentran a cargo de su Presidente, quien cuenta con la facultad y atribución de representar al Instituto y otorgar todos los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Que mediante el Decreto Provincial N° 3413/2022, se ratifica la Resolución M.T. y E. N° 425/22, del 18 de noviembre de 2022, por la cual se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Provincial.

Que en el mismo se establecieron condiciones superadoras a las que se encuentran vigentes en el ámbito de este Instituto para el otorgamiento de las Licencias Anual Reglamentaria y de Invierno.

Que en razón de ello, la suscripta entiende oportuno reglamentar dichas licencias en similares condiciones a las prescriptas en el Convenio citado en el Segundo Considerando.

Que en consecuencia resulta necesario dictar el acto administrativo correspondiente.

Que el Área Asuntos jurídicos ha tomado la debida intervención y no plantea objeciones legales al respecto.

Que el procedimiento encuadra conforme lo preve la Ley Provincial N° 141.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo establecido por la Ley Provincial N° 19.

Por ello

LA PRESIDENTE DEL
INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°.- Establecer que la Licencia Anual Reglamentaria (L.A.R.) será otorgada con goce integro de haberes, por año vencido a todos los agentes dependientes del Instituto Provincial de Vivienda y Hábitat que revistan la condición de personal de planta permanente y transitoria, siendo obligatoria su concesión y utilización de acuerdo con la antigüedad del trabajador.-

ARTÍCULO 2°.- El término de la Licencia Anual Reglamentaria será fijado con relación a la antigüedad que registre el agente al 31 de diciembre del año al que corresponda el beneficio y de acuerdo con la siguiente escala y a lo prescripto en el Anexo I que forma parte integrante de la presente:

- a. Antigüedad mayor a QUINCE (15) días y hasta SEIS (06) meses: conforme lo detallado en el Anexo I de la presente.
- b. Antigüedad mayor a SEIS (06) meses y hasta CINCO (5) años: TREINTA (30) días corridos.

- c. Antigüedad mayor a CINCO (05) años y hasta DIEZ (10) años: TREINTA Y CINCO (35) días corridos.
- d. Antigüedad mayor a DIEZ (10) años y hasta QUINCE (15) años: CUARENTA (40) días corridos.
- e. Antigüedad mayor a QUINCE (15) años: CUARENTA Y CINCO (45) días corridos.

ARTÍCULO 3°.- Establecer que el período de utilización de la Licencia Anual Reglamentaria será a partir del 1° de octubre del año que corresponda y hasta el 30 de septiembre del año siguiente.-

ARTÍCULO 4°.- Establecer que a pedido del interesado y siempre que las razones de servicio lo permitan, esta licencia podrá fraccionarse en hasta TRES (3) períodos por un lapso no inferior a CINCO (5) días la fracción, debiendo existir entre cada período fraccionado un lapso no menor a DIEZ (10) días de real y efectiva prestación de servicios.-

ARTÍCULO 5°.- Las solicitudes de Licencia deberán ser resueltas dentro de los DIEZ (10) días de interpuestas.-

ARTÍCULO 6°.- Establecer que el trabajador que no hubiere podido gozar de la L.A.R. dentro del período correspondiente por iniciar licencia sin goce de haberes, por afecciones o lesiones de largo tratamiento, por accidente de trabajo o enfermedad profesional o por maternidad o paternidad, mantendrá el derecho a la licencia que le hubiere quedado pendiente y deberá usufruirla dentro de los SEIS (06) meses en que se produzca su reintegro al trabajo.-

ARTÍCULO 7°.- Establecer que una vez iniciada la L.A.R. podrá interrumpirse por afecciones o lesiones de corto tratamiento para cuya atención se hubieren acordado más de CINCO (5) días corridos, por afecciones o lesiones de largo tratamiento, enfermedad profesional, maternidad, paternidad, fallecimiento de familiar, atención de los hijos menores o con discapacidad y razones de servicio. Para este último caso mencionado se deberá usar el beneficio dentro del año a partir de la fecha de interrupción de la misma.

En el caso de la licencia interrumpida por razones de salud, el trabajador deberá continuar en uso de la L.A.R. en forma inmediata a la finalización del lapso abarcado por la interrupción, cualquiera fuere el año calendario en que se produzca su reingreso al trabajo, disponiendo de CINCO (05) días corridos a partir del comienzo de la interrupción para informar por medio fehaciente donde corresponda su situación de salud.

Si la interrupción se produjera por fallecimiento de un familiar, por el otorgamiento de licencia para atención de hijos menores o con discapacidad o por ambas causales, el lapso que reste usufructuar de la L.A.R. será adicionado al que corresponda a dichos beneficios. En ninguno de estos casos se considerará que existe fraccionamiento.-

ARTÍCULO 8°.- Establecer que la L.A.R. podrá ser transferida integra o parcialmente cuando ocurran circunstancias fundadas en razones de servicio que hagan imprescindible adoptar esa medida, no pudiendo por dicha causa aplazarse su usufructo por más de UN (01) año contado a partir de su autorización; siendo responsabilidad de la Subdirección General de Recursos Humanos o Presidencia emitir el acto administrativo correspondiente.-

ARTÍCULO 9°.- Establecer que los períodos en que el agente no preste servicios por hallarse en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, y las sin goce de sueldo -excluida la licencia por maternidad- no generan derecho a licencia anual ordinaria.-

Tampoco se otorgará por los períodos en que el agente se encuentre incorporado a las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales, o en uso de las licencias previstas en el artículo 13, apartado II, incisos a) "ejercicio transitorio de otros cargos" y e) "cargos, horas de cátedra", salvo en el caso que acrediten que en su transcurso no hubieren hecho uso de ese beneficio.-

ARTÍCULO 10°.- Determinar que el beneficio de la Licencia Anual Reglamentaria será computable y de aplicación a partir de las generadas durante el año 2023.-

ARTÍCULO 11°.- Establecer una Licencia de Invierno para los agentes dependientes del Instituto Provincial de Vivienda y Hábitat que revistan la condición de personal de planta permanente y transitoria, que consistirá en un máximo de CATORCE (14) días corridos con goce íntegro de haberes; debiendo la misma ser usufructuada a partir del 1° de junio y hasta el 31 de octubre inclusive de cada año.-

ARTÍCULO 12°.- Establecer que para tener derecho al beneficio de la Licencia de Invierno, el agente deberá contar con una prestación de servicios en la Administración Pública Provincial mínima e ininterrumpida de SEIS (06) meses registrada a la fecha de comienzo de su usufructo.-

ARTÍCULO 13°.- Establecer que, con el objeto de garantizar la debida prestación de los servicios en el Instituto Provincial de Vivienda y Hábitat, el agente no podrá adicionar al beneficio de la Licencia de Invierno, en el día hábil inmediato anterior y/o siguiente posterior en que le corresponda prestar servicio, las justificaciones

previstas en los artículos 14 f) y h) del Decreto Nacional N° 3413/79, Licencia Anual Reglamentaria.-

ARTÍCULO 14°.- La Licencia de Invierno no podrá fraccionarse ni suspenderse por ningún motivo. Su otorgamiento se adecuará a las necesidades operativas de cada sector, debiendo garantizarse la normal prestación del servicio.-

ARTÍCULO 15°.- Establecer que el trabajador que no haga uso de la Licencia Especial de Invierno dentro de los lapsos establecidos en el artículo 11°, perderá automáticamente el derecho al beneficio y no generará compensación económica alguna.-

ARTÍCULO 16°.- Establecer que la autorización para el usufructo de ambas licencias, deberá ser emitida por el Superior inmediato del agente con rango no inferior a Director.-

ARTÍCULO 17°.- Establecer que la Subdirección General de Recursos Humanos será la responsable de verificar el cumplimiento de los recaudos hasta aquí vertidos.-

ARTÍCULO 18°.- Aprobar los formularios correspondientes a la Licencia Anual Reglamentaria y Licencia Invierno, conforme los Anexos II, III y IV, adjuntos a la presente.-

ARTÍCULO 19°.- Establecer que lo aquí dispuesto será de aplicación inmediata.-

ARTÍCULO 20°.- Dejar sin efecto toda otra reglamentación emitida por el Instituto Provincial de Vivienda y Hábitat que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 21°.- Registrar. Notificar a la Subdirección General de Recursos Humanos. Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archivar.-

USHUAIA,

Fracción mayor a 15 días trabajados	30 días	35 días	40 días	45 días
1	3	3	3	3
2	5	6	7	8
3	8	9	10	11
4	10	12	13	15
5	13	15	17	19
6	15	18	20	22
7	18	20	23	25
8	20	23	27	30
9	23	26	30	34
10	25	29	33	37
11	28	32	37	41
12	30	35	40	45

